271-2024

CONTRATO ESPECIAL DE APORTE BAJO CONDICIÓN No. , SUSCRITO ENTRE EL IPSE Y ESPDELCA S.A.S. E.S.P.,

Entre los suscritos **JUAN PABLO ALZATE SOTO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.103.334, en su condición de Subdirector de Contratos y Seguimiento (E), del **INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE**, establecimiento Público del Orden Nacional, transformado mediante Decreto 1140 de 1999 y reestructurado mediante Decreto 257 del 28 de enero de 2004; delegado por el Director General mediante Resolución No. 20221000002965 de 30 de septiembre de 2022, como ordenador del gasto para los temas de su competencia, quien para todos los efectos legales del presente documento se denominará EL IPSE, de una parte y de la otra, **ALEXANDER DIAZ MENDEZ,** también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.783.299**,** suscrito mediante Junta Directiva del 25 de marzo del 2024, quien actúa en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CAQUETA S.A.S E.S.P. - ESPDELCA S.A.S E.S.P.,** con NIT 901118424-6, en adelante **ESPDELCA S.A.S E.S.P.,** o **EL CONTRATISTA** hemos acordado celebrar el presente Contrato Especial de Aporte Bajo Condición, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que la naturaleza jurídica del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE-, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto 257 de 2004, se encuadra en la de Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

2. Que el objeto del IPSE, según lo preceptúa el artículo 4 del Decreto 257 de 2004, consiste en identificar, promover, fomentar, desarrollar e implementar soluciones energéticas mediante esquemas empresariales eficientes, viables financieramente y sostenibles en el largo plazo, procurando la satisfacción de las necesidades energéticas de las Zonas No Interconectadas, ZNI, apoyando técnicamente a las entidades definidas por el Ministerio de Minas y Energía.

3. Que el IPSE en cumplimiento de su objeto misional, ha identificado, promovido, fomentado, desarrollado e implementado soluciones para la satisfacción de las necesidades energéticas de las Zonas No Interconectadas.

4. Que teniendo en cuenta que la labor del Instituto tiene lugar legalmente hasta la implementación de la solución energética, es necesario que un operador o prestador del servicio o el ente territorial, se encargue de las actividades de Administración, Operación y Mantenimiento – AOM, siendo imprescindible que la entidad haga entrega de la infraestructura construida en marco del Contrato IPSE 098 – 2015, en los municipios de La Uribe en el departamento de Meta y el municipio de Cartagena del Chairá en el departamento de Caquetá, del presente estudio previo, a través de un contrato especial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 39.3 y 87.9 de la ley 142 de 1994, el literal f) del artículo 3 y el literal a) del artículo 4 de la ley 143 de 1994.

5. Que, debe cumplirse con lo establecido por la Contaduría General de la Nación, según el marco normativo para entidades de Gobierno y acorde con la norma internacional que cuando un activo se trasfiere para su control, independiente de la titularidad jurídica del bien, la entidad que recibe debe registrarlo como activo y la entidad que entrega en cuentas de orden, para fines de revelación y conciliaciones con terceros; la Contaduría en el numeral 49 del mismo marco

normativo, establece: control implica la capacidad de la entidad para usar un recurso o definir el uso que un tercero debe darle, a fin de obtener potencial de servicio o generar beneficios económicos futuros. Al evaluar si existe o no control sobre un recurso, la entidad debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: la titularidad legal, los riesgos inherentes al activo que se asumen y que son significativos, el acceso al recurso o la capacidad para negar o restringir su uso, la forma de garantizar que el recurso se use para los fines previstos y la existencia de un derecho exigible sobre el potencial de servicio o sobre la capacidad de generar beneficios económicos derivados del recurso.

6. Que adicionalmente, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a las familias beneficiadas, así como la custodia, administración, operación y mantenimiento (AOM) de 239 soluciones individuales solares fotovoltaicos implementadas en el municipio de La Uribe en el departamento de Meta; 180 soluciones individuales solares fotovoltaicas y 10 soluciones solares fotovoltaicas en centros educativos en el municipio de Cartagena del Chairá en el departamento de Caquetá.

7. Que El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE, atendiendo a que la infraestructura eléctrica producto de los contratos que se relacionan en el acápite “DESCRIPCIÓN DEL BIEN” del presente estudio previo, son de propiedad del Instituto, y que la misma se encuentra ubicada en los municipios de Cartagena del Chairá en el departamento de Caquetá y en el municipio de La Uribe en el departamento de Meta; tiene como finalidad la prestación del servicio de energía eléctrica y de conformidad con la ley especial que regula la materia, el mecanismo de entrega, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado relacionados con la efectiva prestación del servicio público de energía eléctrica se realiza a través de un contrato especial en los términos del numeral 3 del artículo 39.3 y el numeral 9 del artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994.

8. Que, los bienes objeto del contrato a suscribir se encuentran relacionados en el radicado IPSE No. 20171500054483 del 15 de noviembre de 2017, dentro de los cuales se relacionan a continuación, los activos a entregar; 239 soluciones individuales solares fotovoltaicas implementadas en el municipio de La Uribe en el departamento de Meta; 180 soluciones individuales solares fotovoltaicas y 10 soluciones solares fotovoltaicas en centros educativos en el municipio de Cartagena del Chairá en el departamento de Caquetá. Esta infraestructura es producto de la celebración del contrato de suministro 098 – 2015, suscrito entre el IPSE y Unión Temporal – MEGASOLAR.

Contrato IPSE No. 098 – 2015.

- Suscrito entre el Instituto de Planificación y Promoción de soluciones energéticas para las Zonas no Interconectadas - IPSE y la UNIÓN TEMPORAL MEGASOLAR., que tuvo como objeto *“Implementación de soluciones fotovoltaicas individuales para usuarios rurales en las zonas no interconectadas en diferentes regiones de Colombia”.*

 Adicionalmente, en el alcance del contrato IPSE No. 098 – 2015, se estableció que *“El alcance del objeto contractual se advierte con el suministro e instalación de las soluciones individuales fotovoltaicas. Como se advierte el objeto contractual constituye un objeto completo, habida*

consideración que la implementación contiene un componente que es el suministro y otro que es la instalación in situ de la solución fotovoltaica incluyendo las adecuaciones que haya lugar".

9. *Que de conformidad con el ingreso al almacén con radicado No. 20171500054483 del 15 de noviembre de 2017, a continuación, se relaciona la infraestructura que es objeto de entrega en el municipio de La Uribe – Meta, así:*

Tabla 1. Descripción de los activos instalados en el municipio de La Uribe – Meta

Localidades	Municipio	Departamento	Tipo de solución	Cantidad soluciones objeto de entrega
Veredas	La Uribe	Meta	Fotovoltaica individual para vivienda	239
TOTAL				**239**

Es importante resaltar que, si bien la empresa MEGASOLAR, realizó instalación de estos sistemas solares fotovoltaicos en distintos municipios y departamentos de Colombia mediante el contrato IPSE 098-2015; para el municipio de La Uribe – Meta, se instalaron 242 sistemas solares fotovoltaicos; sin embargo, y de conformidad con la labor realizada por el Consorcio Actualización de Activos IPSE 085-2019 en campo, reportó un total de 239 sistemas solares fotovoltaicos; estos últimos son los sistemas que serán objeto de entrega y la diferencia que de allí se deriva, se reportó como objeto de baja, por lo tanto, no se entregarán.

De conformidad con el ingreso al almacén del IPSE, cada una de las soluciones solares fotovoltaicas instaladas constan de:

"Tres (3) paneles fotovoltaicos tipo policristalinos de 255Wp cada uno marca RENESOLA referencia Virtus®II los cuales se instalaron sobre poste, un gabinete dentro del cual se albergan un (1) controlador de carga MPPT de 40 A marca MORNINGSTAR referencia PROSTAR, un (1) inversor de onda sinusoidal de voltaje de 1000W para 110V y 60Hz marca Victron referencia Phoenix, dos (2) baterías de 200Ah a 12V marca MTEK libres de mantenimiento, y sus protecciones eléctricas respectivas. Al interior de cada una de las viviendas se instaló un tablero de distribución de dos circuitos, así como el cableado desde los paneles hasta el gabinete de equipos y desde gabinete hasta el tablero de distribución."

El valor de cada sistema fotovoltaico instalado en las viviendas de acuerdo con lo relacionado en el memorando de ingreso al almacén del IPSE, es el siguiente:

Tabla 2. Valor de los activos instalados en el municipio de La Uribe – Meta.

Tipo de solución	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
Fotovoltaica individual para vivienda	242 (*)	$ 17.244.422,61	$ 4.173.150.271,61
TOTAL			**$ 4.173.150.271,61**

* Nota: Conforme con el ingreso al almacén, se instalaron 242 sistemas solares fotovoltaicos; sin embargo, y de acuerdo con la información suministrada por el Consorcio Actualización de Activos IPSE 085-2019 en campo, éste reportó un total de 239 sistemas solares fotovoltaicos, los cuales son objeto de entrega en el presente estudio previo.

Infraestructura instalada en el municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá

De conformidad con el ingreso al almacén con radicado No. 20171500054483 del 15 de noviembre de 2017, a continuación, se relaciona la infraestructura que es objeto de entrega en el municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá, así:

Tabla 3. Descripción de los activos instalados en el municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá

Localidades	Municipio	Departamento	Tipo de solución	Cantidad soluciones objeto de entrega
Veredas	Cartagena del Chairá	Caquetá	Fotovoltaica individual para vivienda	180
			Fotovoltaica individual para escuela	10

Teniendo en cuenta, el ingreso al almacén del IPSE, cada una de las soluciones solares fotovoltaicas individuales instaladas en las viviendas, constan de:

> *"Tres (3) paneles fotovoltaicos tipo policristalinos de 255Wp cada uno marca RENESOLA referencia Virtus®II los cuales se instalaron sobre poste, un gabinete dentro del cual se albergan un (1) controlador de carga MPPT de 40 A marca MORNINGSTAR referencia PROSTAR, un (1) inversor de onda sinusoidal de voltaje de 1000W para 110V y 60Hz marca Victron referencia Phoenix, dos (2) baterías de 200Ah a 12V marca MTEK libres de mantenimiento, y sus protecciones eléctricas respectivas. Al interior de cada una de las viviendas se instaló un tablero de distribución de dos circuitos, así como el cableado desde los paneles hasta el gabinete de equipos y desde gabinete hasta el tablero de distribución."*

El valor de cada sistema fotovoltaico instalado en las viviendas de acuerdo con lo relacionado en el memorando de ingreso al almacén del IPSE, es el siguiente:

Tabla 4. Valor de los activos instalados en el municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá.

Tipo de solución	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
Sistema solar fotovoltaicos para escuelas de la ZNI	180	$ 17.304.319,61	$ 3.114.777.529,80
TOTAL			**$ 3.114.777.529,80**

Con relación a las soluciones solares fotovoltaicas para las instituciones educativas, se ejecutaron en 3 tipos, los cuales se describen a continuación:

"Escuela tipo 1:

Campo solar fotovoltaico mínimo de 1500Wp, un (1) regulador de carga de 60A/12VDC/24VDC MPPT, Un (1) banco de baterías de 12VDC 1055Ah tipo Gel, un (1) inversor de corriente de 1300W, 12VDC/120V onda senoidal pura. Además cuenta con un (1) sistema de puesta a tierra con varilla de cobre 5/8" bajante en alambre desnudo cobre No 2 con terminales en cobre y tratamiento de suelos, gabinete metálico con chapa tipo intemperie IP65 para baterías, inversor y regulador, protecciones para baterías, módulos e inversor, cableado y conexionado.

Se instalaron 6 escuelas tipo 1, (…)

Escuela tipo 2

Campo solar fotovoltaico mínimo de 2750Wp, un (1) regulador de carga de 50A/12/24VDC MPPT, un (1) banco de baterías de 12VDC 200Ah tipo Ge, un (1) inversor de corriente de 2000W, 12VDC/120V, Además cuenta con un (1) sistema de puesta a tierra con varilla de cobre 5/8" bajante en alambre desnudo cobre No 2 con terminales en cobre y tratamiento de suelos, gabinete metálico con chapa tipo intemperie IP65 para baterías, inversor y regulador, protecciones para baterías, módulos e inversor, cableado y conexionado.

Se instalaron 2 escuelas tipo 2, (…)

Escuela tipo 3

Campo solar fotovoltaico mínimo de 4000Wp, un (1) regulador de carga de 60A/24VDCMPPT, un (1) banco de baterías de 12VDC 2960Ah tipo Gel, un (1) inversor de corriente de 3000W, 24VDC/120V. Además cuanta con un (1) sistema de puesta a tierra con varilla de cobre 5/8", bajante en alambre desnudo cobre No 2 con terminales en cobre y tratamiento de suelos, Gabinete metálico con chapa tipo intemperie 1P65 para baterías, inversor y regulador, protecciones para baterías, módulos e inversor, cableado y conexionado.

Se instalaron 2 escuelas tipo 3, (…)"

El valor de cada sistema fotovoltaico instalado las instituciones educativas de acuerdo al tipo se encuentra relacionado en el memorando de ingreso al almacén del IPSE, de lo cual se extrae lo siguiente:

Tabla 5. Valor de los activos instalados en escuelas del municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá.

Tipo de solución	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
Sistema solar fotovoltaicos para escuelas Tipo 1	6	$ 37.784.094,61	$ 226.704.567,64
Sistema solar fotovoltaicos para escuelas Tipo 2	2	$ 74.902.615,61	$ 149.805.231,21
Sistema solar fotovoltaicos para escuelas Tipo 3	2	$ 99.648.297,61	$ 199.296.595,21
TOTAL			**$ 575.806.394,06**

10. Que la infraestructura eléctrica a entregar mediante contrato especial de propiedad del IPSE, se encuentra ubicada en veredas pertenecientes al municipio de La Uribe en el departamento de Meta y en veredas del municipio de Cartagena de Chairá en el departamento de Caquetá.

11. Que el 27 de septiembre de 2017 se constituyó mediante matrícula No. 101673 ante la Cámara de Comercio como sociedad. la Empresa de Servicios Públicos del Caquetá S.A.S. E.S.P., reconocida también con la sigla ESPDELCA S.A.S. E.S.P., y desde entonces ha evolucionado hasta consolidarse como operador del sistema eléctrico en el departamento del Caquetá y de operación de soluciones solares fotovoltaicas y sistemas en la ZNI. Los estatutos establecen que la sociedad tendrá por objeto, la prestación como operador directo y/o en convenio con entidades de derecho público o privado, de los servicios públicos domiciliarios; energía eléctrica, energía hibrido solar fotovoltaica y toda clase de energía limpia o renovable, además de realizar actividades de Administración, Operación y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica.

Para el cumplimiento de su objeto, ESPDELCA S.A.S. E.S.P., según lo señalan sus estatutos podrá:

- Realizar actividades en los programas de administración, operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica

CONTRATO ESPECIAL DE APORTE BAJO CONDICIÓN No. , SUSCRITO ENTRE EL IPSE Y ESPDELCA S.A.S. E.S.P.,

- Prestación como operador directo y/o en convenio con entidades de derecho público o privado, de los servicios públicos domiciliarios; energía eléctrica, energía hibrido solar fotovoltaica y toda clase de energía limpia o renovable.

- Prestar servicios de asesoría, consultoría e interventoría en proyectos de servicios públicos

- Celebrar convenios con cualquier entidad de carácter público o privada, en general realizar todas las actividades relacionadas con el objeto social.

- Celebrar y ejecutar los actos y contratos que atiendan cumplimiento del objeto social, con sujeción al reglamento interno de contratación y a las normas legal vigentes.

Adicionalmente, es importante mencionar que, el IPSE recibió de parte de la empresa ESPDELCA S.A.S. E.S.P., la documentación relacionada en el memorando IPSE No. 20211520006486 y su respectivo anexo, el cual establecen los documentos para cada uno de los componentes técnicos, jurídicos y financieros que los administradores deben aportar para que se puedan hacer cargo de las actividades de Administración, Operación y Mantenimiento – AOM de la infraestructura a entregar por el IPSE relacionada en el presente estudio previo y construida mediante el contrato IPSE 098 – 2015 en el municipio de La Uribe – Meta y el municipio de Cartagena de Chairá - Caquetá; como resultado de dicha labor, ésta verificación se consigna mediante Acta de verificación de capacidad Técnica, Financiera y Jurídica para la tenencia de activos energéticos de propiedad del IPSE con radicado No. 20231560077616, el cual se adjunta con sus respectivos anexos.

Así las cosas, atendiendo a la capacidad y experticia técnica acreditada en la administración, operación y mantenimiento como operador de red por parte de la ESPDELCA S.A.S. E.S.P., el Comité de Activos del Instituto del 19 de enero 2024, mediante acta con radicado No. 20241330000166 del mismo día, recomendó al Director General del IPSE la entrega de la infraestructura eléctrica del contrato IPSE 098 – 2015 a la empresa ESPDELCA S.A.S. E.S.P., mediante la suscripción de un Contrato Especial, de que trata el Artículo 39 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, las partes celebran el presente Contrato Especial de Aporte, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: ENTREGAR A TÍTULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CAQUETÁ S.A.S. E.S.P. – ESPDELCA S.A.S. E.S.P., LOS BIENES ENERGÉTICOS CONTENIDOS EN EL ANEXO 1 – INVENTARIO, DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

ALCANCE DEL OBJETO DEL CONTRATO ESPECIAL DE APORTE:

La presente entrega de bienes no constituye concesión o título habilitante que otorgue exclusividad para

la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, ya que en todos los casos éste se regirá por las disposiciones contenidas en las leyes 142 y 143 de 1994, las resoluciones emitidas por la CREG, las disposiciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio de Minas y Energía y demás normas aplicables.

El CONTRATISTA, recibirá el uso y goce de los Activos entregados de acuerdo con el Anexo No. 1 y los destinará exclusivamente para la prestación del servicio público de energía eléctrica a los usuarios beneficiarios de los Activos garantizando el cumplimiento de los procedimientos que le correspondan establecidos en la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables.

Destinación exclusiva de los bienes

Los bienes objeto de entrega bajo título no traslaticio de dominio tendrán por destinación exclusiva la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y su valor no deberá incluirse en el cálculo de la tarifa que habrá de cobrarse a los usuarios finales. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 2099 de 2021.

Mantenimientos preventivos y correctivos

El contratista es responsable de la realización, conforme las características y el estado técnico del bien, de la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos cobijados bajo el concepto de AOM –Administración, Operación y Mantenimiento- o AMGC –Administración, Operación, Mantenimiento y Gestión Comercial-, los cuales son objeto de retribución tarifaria.

El IPSE solo podrá invertir en reposiciones de estos bienes cuando quiera que medie una situación de urgencia manifiesta comprobable, por causas no atribuibles al contratista.

Niveles de Servicio

Habida cuenta la naturaleza de servicio público domiciliario de la energía eléctrica y su destinación a la satisfacción de necesidades colectivas de forma general y continua, los niveles de servicio a acreditar mediante el uso de los bienes objeto de entrega bajo título no traslaticio de dominio, atenderán, cuando aplique, las disposiciones de las Resoluciones 40239 y 40292 de 2022 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, así como las prescripciones de las Resoluciones CREG 101 026 de 2022 y 2023 y 091 de 2007, conforme la tecnología de generación aplicable, esto es, incluyendo pero sin limitarse, solar individual o centralizada fotovoltaica, híbridos, hidráulica, entre otras. También a las disposiciones y control y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CLÁUSULA SEGUNDA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES

OBLIGACIONES GENERALES DEL PRESTADOR – ESPDELCA S.A.S. E.S.P.:

En desarrollo de este contrato y por razón del uso de los bienes entregados, el contratista, además de otras obligaciones establecidas en el presente contrato se compromete a:

1. Administrar, operar y mantener los bienes recibidos y relacionados en el inventario físico incluido en el Anexo 1, las cuales forman parte integral de este contrato, para atender la demanda de los usuarios de los municipios de La Uribe – Meta y Cartagena del Chairá – Caquetá.

2. Recibir para uso y goce, los activos indicados en el Anexo No. 1 del presente contrato hasta la terminación del plazo del Contrato, en los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato.

3. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los activos, mantenerlos en buen estado de operación, obrando con la debida diligencia.

4. Tener el mayor cuidado en la conservación de los bienes entregados y responder por cualquier deterioro ocasionado por el uso indebido de los bienes o que no provenga de la naturaleza o de su normal uso.

5. Presentar, cuando el IPSE lo solicite, los informes que este requiera y por lo menos uno cada seis meses, en los términos y condiciones solicitadas por el Supervisor.

6. Ejecutar las obligaciones ambientales aplicables.

7. Asumir la responsabilidad administrativa y fiscal de todas las actividades inherentes a la operación, administración y mantenimiento de los bienes y, en general, todas aquellas responsabilidades que surjan de la operación.

8. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de pérdida, hurto o vandalismo registrados sobre los Activos aportados e informar al IPSE.

9. El Contratista podrá, conforme a la regulación y la ley, efectuar la reposición de los activos que conforman la infraestructura aportada, sin embargo, deberá notificar al IPSE para que éste como propietario defina si asume su costo para que permanezca de su propiedad, o sea el prestador quien asuma dicho costo y el activo objeto de reposición pase a ser de su propiedad siendo susceptible de transferir el valor de la inversión que representa, a los usuarios, a través de las Tarifas.

10. Devolver los bienes materia de este contrato una vez transcurrido el plazo de ejecución, dejando constancia en acta suscrita por las partes contratantes, así hubieren sido sometidos a depreciación.

11. Asumir por su cuenta y riesgo los costos asociados a la administración, operación y mantenimiento – AOM de la infraestructura entregada por el IPSE directamente o a través de un tercero.

12. Utilizar los activos descritos en el Anexo No. 1 únicamente para la prestación del servicio público de energía eléctrica directamente o a través de un tercero.

13. Realizar la disposición final, integral y adecuada de los activos sujetos de reposición, así como de sus desechos y realizar las actuaciones necesarias asumiendo el costo de los mismos, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Lo anterior deberá ser notificado previamente a LA ENTIDAD.

14. Respetar y acatar las normas aplicables que garanticen los derechos de los usuarios contenidos en el artículo 9 de la Ley 142 de 1994.

15. Acatar las instrucciones, observaciones y orientaciones del(os) supervisor(es) nombrado(s) por LA ENTIDAD.

16. Abstenerse de transferir, ceder, vender e hipotecar los Activos y cualesquiera otros bienes asociados a los mismos para su adecuada operación.

17. Pagar a LA ENTIDAD, los daños y perjuicios que se causen a los Activos, por toda circunstancia derivada de la culpa del CONTRATISTA y respecto de la cual no recaiga una causal de exoneración de responsabilidad.

18. Asumir directamente o a través de sus respectivas pólizas de seguros el costo de la reposición sin que, bajo ninguna circunstancia, en este evento, se entienda que LA ENTIDAD pierde la propiedad del activo en el evento que ocurra deterioro sobre el bien aportado por causas imputables al CONTRATISTA. Cuando esto suceda, se deberá reportar a LA ENTIDAD una relación de los bienes afectados que deban ser dados de baja con su respectivo valor, con el cual fueron entregados, así como, los soportes de las consignaciones de los pagos realizados al IPSE para cubrir los daños y perjuicios causados, haciendo relación sobre el contrato sobre el cual se está realizando dicho pago. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación relacionada a que para realizar reposición de los bienes objeto del contrato deberá contar con autorización del IPSE previa y escrita, conforme corresponda según la propiedad del activo.

19. Asumir la custodia de los Activos y todos los riesgos relacionados con la pérdida o deterioro de estos.

20. Comunicar inmediatamente a al IPSE de cualquier actividad, hecho o situación que perturbe el uso y goce de los Activos, sin perjuicio de las acciones legales a las que tienen derecho por la transferencia de los derechos previstos en este Contrato sobre los Activos.

21. Responder por cualquier reclamación de terceros y/o de cualquier autoridad gubernamental, derivada del uso y goce de los Activos, así como de las actividades de AOM sobre los mismos.

22. Gestionar ante el fabricante o proveedor de los Activos la reparación o reposición de éstos en los eventos que sea aplicable conforme a Ley 1480 de 2011. En caso de reposición por cuenta del fabricante o proveedor en aplicación de la garantía, los Activos seguirán siendo del IPSE.

23. Cumplir con las normas aplicables relativas a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica directamente o a través de un tercero

CLÁUSULA TERCERA. – OBLIGACIONES DEL IPSE:

1. Conservar sobre los bienes objeto del presente Contrato los derechos inherentes al dominio, salvo su uso y goce.

2. Entregar al CONTRATISTA, de conformidad con el artículo 39.3 y 87.9 de la Ley 142 de 1994, los activos relacionados en el Anexo No. 1 de este Contrato.

3. Recibir los bienes objeto del presente Contrato al presentarse alguna de las circunstancias que conlleve la terminación del contrato y suscribir el acta respectiva.

4. Exigir al contratista, cuando lo considere necesario, la presentación de informes y por lo menos una vez cada seis meses, en los términos y condiciones solicitadas por el Supervisor.

5. Recibir al finalizar el presente Contrato los activos construidos que no hayan sido objeto de reposición por parte del CONTRATISTA.

CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN:

El plazo de ejecución del contrato es de diez (10) años, contados a partir de suscripción y cumplimiento de los requisitos de ejecución aplicables, incluyendo la aprobación de las garantías.

CLÁUSULA QUINTA. -VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO ESPECIAL DE APORTE:

Los bienes objeto del contrato ostentan un valor equivalente a **CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($5.335.404.528,18) M/CTE.**

La suma fijada en este numeral sólo se utiliza para efecto de determinar el valor de la participación de la Nación en los activos cuya entrega se legaliza mediante el contrato a suscribir entre el IPSE y ESPDELCA S.A.S E.S.P., y para efectos contables y de constitución de las garantías respectivas.

Para efectos del otorgamiento de las garantías exigidas en este contrato, se establecerá, como criterio orientador no obligatorio, en cuanto a la suficiencia y vigencia de estas, los rangos establecidos en el artículo 2.2.1.2.3.1.17. del decreto 1082 de 2015. En cualquier caso, el otorgamiento de garantías atenderá a las condiciones propias de las áreas específicas ZNI o SIN donde se utilizarán los activos para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, las características y políticas de mercado del sector asegurador, estructura jurídica y financiera del prestador del servicio receptor de los activos y demás aspectos pertinentes. De esta situación deberá dejarse constancia en los estudios y documentos previos.

Los activos a entregar de conformidad con el memorando IPSE No. 20231330055933 del 24 de noviembre de 2023 para el municipio de La Uribe - Meta, registra un valor en libros a corte 31 de octubre de 2023 de la siguiente manera:

Tabla 7. Valor en Libros registrados en el IPSE para los activos a entregar en La Uribe – Meta.

Valor en Libros registrados en el IPSE para los activos a entregar en La Uribe – Meta.			
PLACAS IPSE	**DESCRIPCIÓN**	**Cantidad**	**VALOR EN LIBROS**
De la 0000113010 a 0000113064. De la 0000113066 a 0000113089. De la 0000113091a 0000113093. De la 0000113094 a 0000113251.	SISTEMA SOLAR INDIVIDUAL	239	$ 2.829.599.200,80

Los activos a entregar de conformidad con el memorando IPSE No. 20241330004183 del 19 de enero de 2023 para el municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, registra un valor en libros a corte 31 de octubre de 2023 de la siguiente manera:

Tabla 8. Valor en Libros registrados en el IPSE para los activos a entregar en Cartagena del Chairá – Caquetá, soluciones solares fotovoltaicas en las viviendas.

Valor en Libros registrados en el IPSE para las viviendas en La Uribe – Meta.			
PLACAS IPSE	**DESCRIPCIÓN**	**Cantidad**	**VALOR EN LIBROS**
De la 0000113252 a 00000113429 De la 0000115412 a 00000115413	SISTEMA SOLAR INDIVIDUAL	180	$ 2.114.848.586,24

Tabla 9. Valor en Libros registrados en el IPSE para los activos a entregar en Cartagena del Chairá – Caquetá, soluciones solares fotovoltaicas en las escuelas.

Valor en Libros registrados en el IPSE para las escuelas en La Uribe – Meta.			
PLACAS IPSE	**DESCRIPCIÓN**	**Cantidad**	**VALOR EN LIBROS**
0000111881	SISTEMA SOLAR CONCENTRADO	1	$ 27.619.021,54
De la 0000115342 a 00000115350 De la 0000115412 a 00000115413	SISTEMA SOLAR INDIVIDUAL	9	$ 363.346.719,60
TOTAL	**2**	**10**	**$ 390.956.741,14**

Parágrafo 1. Manejo contable de los bienes: Los bienes deberán tratarse contablemente conforme las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y acorde con lo que define el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994.

CLÁUSULA SEXTA. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SELECCIÓN DEL PRESTADOR DEL SERVICIO:

El Contrato especial a suscribir, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 2, 355, 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia, artículos 2, 11, 39.3 y 87.9 de la Ley 142 de 1994, el literal f) del artículo 3 y el literal a) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994.

Que según el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad y promover la prosperidad general de los ciudadanos.

De conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política, ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De acuerdo con el artículo 366 de la Constitución Política, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

CONTRATO ESPECIAL DE APORTE BAJO CONDICIÓN No. , SUSCRITO ENTRE EL IPSE Y ESPDELCA S.A.S. E.S.P.,

El artículo 2 de la Ley 142 de 1994, facultó al Estado para intervenir en los servicios públicos con el fin de "*Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios*" así como para ampliar la cobertura a través de sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

Que el Articulo 11 de la Ley 142 de 1994, señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS**. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.*
>
> *11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.*
>
> *11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.*
>
> *11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.*
>
> *11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.*
>
> *11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.*
>
> *11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.*
>
> *11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones. (…)".*

Que el numeral 3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 define el Contrato Especial como aquellos "*Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban."*

Que el parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 689 de 2001, señala que, "salvo los contratos de que trata el numeral 39.1, todos aquellos a los que se refiere este artículo

se regirán por el derecho privado." En este sentido, se desprende que el Contrato especial establecido en el numeral 3 del artículo 39 de la referida Ley, se rige por el derecho privado, razón por la cual es posible realizar la contratación directa del referido contrato.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció respecto de la aplicación del artículo 39-3 de la Ley 142 de 1994 mediante la providencia N° 00005-01(AP) del 19 de junio de 2008, indicando que *"la norma tan sólo autoriza a las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar servicios públicos, "o concesiones o similares"*; *o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos. Se trata, pues, de la entrega o "concesión" tan sólo de los bienes afectos al servicio y no de la atribución de prestar los servicios, la cual continúa abierta a la libertad de entrada de otros competidores".*

Que la Ley 142 de 1994, en el numeral 87.9 del artículo 87, modificado por el artículo 8 del Decreto 819 de 2020, modificado parcialmente por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, estableció la figura del aporte bajo condición en los siguientes términos:

> *"87.9. Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.*
>
> *Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos. (…)".*

Que la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-739 de 2008, declaró exequible la expresión "87.9 Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor", bajo las siguientes premisas:

> ***"4.2 Examen del cargo de inconstitucionalidad aducido por el presunto desconocimiento de la prohibición constitucional de conceder auxilios o donaciones a particulares, recogida en el artículo 355 de la Constitución.***
>
> *4.2.1. Como se recordará, uno de los cargos propuestos en la demanda consiste en afirmar que en virtud de lo dispuesto por la norma acusada, una entidad pública entrega el usufructo de unos bienes a una empresa de servicios públicos domiciliarios, reservándose tan sólo la propiedad de los mismos. Por lo cual, la relación jurídica equivale a un contrato gratuito de comodato o préstamo de uso que permite que la entidad de servicios públicos que recibe el aporte adquiera el derecho al uso y goce de un bien, sin tener que pagar contraprestación alguna; lo cual es prueba de que está recibiendo un auxilio o donación en especie, expresamente prohibido por la Constitución.*
>
> *Al respecto, después de haberse adentrado a dilucidar el verdadero alcance de la norma acusada, la Corte estima que el anterior cargo de inconstitucionalidad parte de una inadecuada comprensión de la misma. En efecto, dicha acusación parte de una lectura de la disposición según la cual las empresas de servicios públicos domiciliarios que reciben aportes no constitutivos de capital de parte de entidades públicas, destinados a la prestación del servicio, acaban percibiendo un beneficio económico sin tener*

que pagar contraprestación alguna. Como anteriormente se vio, no corresponde a la realidad que dichas empresas receptoras de tales aportes obtengan enriquecimiento alguno como fruto de los mismos. En efecto, si bien reciben los bienes a título gratuito, lo que la norma dispone es justamente que en ningún caso pueden trasladar el valor de uso de los mismos a la tarifa que cobran a los usuarios, por lo cual en realidad no obtienen ningún lucro en la operación. No hay un enriquecimiento económico para las empresas, derivado de la utilización del aporte recibido. (…)." (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con lo anterior, la honorable Corte Constitucional avaló el apego a la Carta Magna de la figura del aporte bajo condición toda vez que, no obstante contener los requisitos esenciales del comodato, adiciona la previsión o cláusula condicional de que el receptor del bien o derecho proveniente de la entidad pública no pueda ser remunerado por la inversión en el activo a través del cobro de tarifa a los usuarios; de manera que no se vulnera en medida alguna el artículo 355 de la Constitución Política.

Que la Ley 80 de 1993, en su artículo 13, establece respecto de la normatividad aplicable a los contratos estatales:

*"**ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES**. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley."*

Que el Contrato especial se asimila en sus requisitos esenciales al contrato de comodato incluyendo en adición, previsión en el sentido de no permitir al comodatario la posibilidad de efectuar cobros a los usuarios en las tarifas en orden a remunerar estos activos entregados por la entidad pública, de manera que se predica de éste lo mismo que de aquel en cuanto a que se trata de contratos con "*único proveedor*".

Que en virtud de lo expuesto, el Contrato especial a suscribir para ejecutar el objeto del presente estudio se celebrará bajo la modalidad de la selección enunciada en el Literal g del numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

"4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:
(…)
g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado; (…)".

Con fundamento en lo anterior, el IPSE ha determinado que, para realizar la entrega de los activos de su propiedad construidos bajo los contratos IPSE 085 – 2008, IPSE 074 – 2009, IPSE 123 – 2017, relacionados en el numeral 2.4 del presente documento, se procederá a realizar contrato especial, según corresponda, con ESPDELCA S.A.S. E.S.P., como ente del servicio legalmente constituido, quien se hará cargo de la Administración, Operación y Mantenimiento – AOM, de dichos activos.

CLÁUSULA SÉPTIMA. –GARANTÍAS: LA EMPRESA ESPDELCA S.A.S. E.S.P., El contratista deberá asegurar con cargo a sus propios recursos y en favor del IPSE a través de una entidad bancaria o Compañía de seguros legalmente constituida en Colombia y autorizada para funcionar en Colombia, una garantía única que ampare los siguientes riesgos:

a) **Cumplimiento:** Por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de los bienes entregados por el IPSE correspondientes al valor del Contrato de conformidad con lo indicado en

el presente estudio previo, con una vigencia igual al plazo de ejecución del Contrato y hasta el plazo de liquidación del mismo. En este amparo deberá figurar como Tomador: ESPDELCA S.A.S. E.S.P.; como Asegurado y Beneficiario: EL IPSE.

b) **Todo riesgo y daño material**, Póliza amparando conservación, daño exterior, daño interior, terremoto, incendio, terrorismo, intervención de terceros, sustracción, seguro de rotura de maquinaria en una cuantía equivalente al 100% del valor de los bienes entregados en contrato especial, con una vigencia de un año, el cual deberá prorrogarse de manera sucesiva conforme a la vigencia del contrato, previa revisión de la aseguradora.

Será admisible que ESPDELCA S.A.S E.S.P., cobije la infraestructura bajo sus pólizas todo riesgo que tenga suscritas.

En este evento, se podrá presentar póliza global de todo riesgo y daño material por ESPDELCA S.A.S. E.S.P., siempre y cuando se certifique de forma expresa por parte de la aseguradora, la cobertura detallada de la garantía requerida en este contrato, así como la indicación de que el presente contrato se incluye en dicha garantía.

C) Responsabilidad Civil Extracontractual, en la que el IPSE será el asegurado y como beneficiarios los terceros afectados, por una suma equivalente a lo establecido en artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 del 2015 calculado sobre el valor del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo, y que cubrirá los siguientes amparos:

-Daños en bienes a terceros ocasionados por actos u omisiones derivados de las actividades inherentes al objeto del Contrato.

-Muerte y/o lesiones de terceros en general.

-Amparo de Responsabilidad Civil patronal.

-Para todos los casos es necesario anexar el recibo de pago de la prima de las pólizas.

Todas las garantías se repondrán a costa de ESPDELCA S.A.S. E.S.P., cuando resulte afectada por un siniestro y no expirarán por mora en el pago de la prima o por revocatoria unilateral. Esta última circunstancia se anotará en el texto mismo de la póliza.

En el evento de prorrogarse la vigencia del contrato, la garantía deberá prorrogarse según el caso y condiciones del IPSE.

Para todos los casos, es deber de la ESPDELCA S.A.S. E.S.P., renovar cada año las pólizas antes de su vencimiento y es necesario anexar el recibo de pago de la prima de las pólizas.

Parágrafo 1: ESPDELCA S.A.S E.S.P., deberá presentar dichas garantías al IPSE dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. Las mismas no constituyen

requisito para iniciar la ejecución del objeto y las obligaciones del contrato. En caso de ser póliza de seguros, deberá venir acompañada de la totalidad de sus clausulados para que las dependencias competentes del IPSE dentro de un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo apruebe las garantías o solicite su modificación en caso de que no hayan sido debidamente otorgadas.

Parágrafo 2: En virtud del Decreto 1082 de 2015 y el principio de indivisibilidad de la garantía, el periodo de garantía deberá constituirse con una vigencia entre uno (1) y cinco (5) años y la garantía deberá ser ampliada o renovada por el mismo lapso, a fin de dar continuidad a dichos amparos durante la totalidad del plazo de ejecución del contrato.

Parágrafo 3: En caso de siniestro de alguno de los amparos mencionados a favor del IPSE, ESPDELCA S.A.S E.S.P., deberá realizar la reposición de la misma, de modo que conserven su vigencia.

Parágrafo 4: Por tratarse de un contrato estatal, las obligaciones adquiridas por ESPDELCA S.A.S E.S.P., mediante el contrato deben permanecer garantizadas, sin que sea admisible ningún tipo de revocatoria por parte de la entidad emisora de la garantía y/o ESPDELCA S.A.S E.S.P., hasta la liquidación del contrato y la prolongación de sus efectos, por lo cual en el evento en que se venza el plazo de la garantía sin que sea posible su renovación por su emisor y siempre que se haya dado el aviso de no renovación de que trata el inciso final del artículo 2.2.1.2.3.1.3. del Decreto 1082 de 2015, ESPDELCA S.A.S E.S.P., deberá obtener de éste la certificación respectiva de su declinación a la renovación de la garantía y deberá sustituir a su costo la garantía, por una de las demás clases permitidas, con el alcance, valor garantizado y vigencia correspondientes.

Parágrafo 5: ESPDELCA S.A.S E.S.P., podrá presentar otro tipo de garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015.

Parágrafo 6: En caso de que no sea posible constituir a favor del IPSE las garantías antes mencionadas, por causa de las entidades aseguradoras, la empresa de servicios públicos ESPDELCA S.A.S E.S.P., podrá suscribir un Pagaré a favor del Instituto por el valor establecido en el contrato, para ello deben adjuntar dos (2) constancias de Aseguradoras en las cuales se manifiesta el no amparo de los activos objeto de entrega.

Dicho pagaré debe cumplir los siguientes requisitos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio:

1°) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero

2°) El Pagaré debe hacer a nombre del IPSE a quien deba hacerse el pago

3°) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador

4°) La forma de vencimiento.

En este caso, el pagaré deberá ser firmado en blanco por el representante legal de la empresa de servicios públicos ESPDELCA S.A.S E.S.P., con presentación personal ante notario; así mismo, estará acompañado por su respectiva carta de instrucciones, la cual también debe estar firmada por el representante legal de ESPDELCA S.A.S E.S.P., también con su correspondiente presentación personal ante notario.

Parágrafo 7: Si durante la ejecución del contrato se debe hacer efectivo el pagaré, una vez éste sea cobrado, ESPDELCA S.A.S E.S.P., se obliga a suscribir uno nuevo con las condiciones y características que se mencionan en el parágrafo anterior, que responda la obligación prevista en el mismo.

CLÁUSULA OCTAVA -SUPERVISIÓN: Las labores de supervisión y de seguimiento al contrato especial, por parte del IPSE, serán ejercidas por el ordenador del gasto o quién haga sus veces o a quién éste delegue o asigne, el cual velará por el cumplimiento estricto del objeto de la contratación, conforme a lo establecido en las Resoluciones 20201300001205 del 18 de junio de 2020 y 20201300001435 del 4 de agosto de 2020.

CONTRATO ESPECIAL DE APORTE BAJO CONDICIÓN No. , SUSCRITO ENTRE EL IPSE Y ESPDELCA S.A.S. E.S.P.,

CLÁUSULA NOVENA. -DESTINACIÓN Y USO AUTORIZADO DEL BIEN: Los bienes objeto de aporte bajo título no traslaticio de dominio tendrán por destinación exclusiva la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y su valor no deberá incluirse en el cálculo de la tarifa que habrá de cobrarse a los usuarios finales. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 2099 de 2021.

CLÁUSULA DÉCIMA. - GRATUIDAD: El presente contrato especial es gratuito, por tanto, no existe contraprestación dineraria por el uso de los bienes para el IPSE. Se reitera la prohibición de inclusión del valor de los bienes en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA-DECLARACIONES DEL CONTRATISTA: El Gerente o representante legal ESPDELCA S.A.S. E.S.P., hace las siguientes declaraciones

1) Conoce y acepta los documentos del presente contrato
2) Se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente contrato
3) El gerente o representante legal al momento de la celebración del presente contrato no se encuentra en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad
4) El gerente o representante legal está a paz y salvo con sus obligaciones laborales frente al sistema de seguridad social integral
5) El gerente o representante legal, manifiesta que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos y financiación del terrorismo narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de éste contrato, no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas**.**
6) El Gerente o representante legal, se compromete a no contratar menores de edad para el ejercicio del objeto contractual, así como a no permitir que se subcontrate a menores de edad para tales efectos, dando aplicación a la Resolución 1677 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y los Pactos, Convenios y Convenciones Internacionales ratificados por Colombia, sobre los derechos de los niños.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA -PROHIBICIÓN DE RETENER LOS ACTIVOS: El representante legal, no podrá retener a ningún título los activos que se entregan para uso y goce mediante el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. -RESPONSABILIDAD: El representante legal es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Contrato, así como también de los daños que ocasionen sus empleados, y los empleados de sus subcontratistas al IPSE en la ejecución del objeto del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - CONFIDENCIALIDAD: En caso de que exista información sujeta a reserva, las partes deben mantener la confidencialidad de esta información. Para ello, la parte interesada debe comunicar a la otra parte que la información tiene el carácter de confidencial.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - MULTAS: En caso de que el contratista se constituya en mora o incumpla injustificadamente total o parcialmente las obligaciones que asume en virtud del contrato, el IPSE podrá imponerle, mediante resolución motivada, multas sucesivas y diarias por el 0,5% del valor total del contrato por cada día de retardo, sin exceder el 10% del valor del mismo y sin perjuicio de hacer efectiva la sanción pecuniaria prevista o de la declaratoria de caducidad del contrato. Así mismo, se impondrán multas cuando quiera que el CONTRATISTA incumpla con sus obligaciones frente a los sistemas de seguridad social en

salud y pensiones y parafiscales (Leyes 789 de 2002 y 823 de 2003).

PARÁGRAFO. -PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS: Se aplicará el establecido en el en el código civil y código de comercio y demás normas concordantes

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento total de las obligaciones a cargo de **ESPDELCA S.A.S. E.S.P.,**recibirá una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes entregados con el presente contrato, a título de pena pecuniaria por incumplimiento, dejando a salvo la posibilidad en cabeza de la Entidad de reclamar por la vía judicial o extrajudicial, los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato. Esta cláusula penal pecuniaria se aplicará sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el presente documento, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia. EL CONTRATISTA autoriza expresamente a el IPSE con la simple suscripción del contrato, hacer efectivo el valor de que trata esta cláusula a través de la garantía constituida.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: El CONTRATISTA es una entidad independiente del IPSE, y en consecuencia, el CONTRATISTA no es su representante, agente o mandatario **ESPDELCA S.A.S. E.S.P.,** no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre del IPSE, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - CESIÓN: El presente Contrato no podrá ser transferido ni cedido, cualquiera que sea el título, en todo ni en parte por **ESPDELCA S.A.S. E.S.P.,** a ninguna otra persona natural o jurídica sin el previo consentimiento expreso y escrito por parte del IPSE.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - INDEMNIDAD. ESPDELCA S.A.S. E.S.P.,Se obliga a mantener indemne al IPSE de cualquier responsabilidad, pago, daño o perjuicio originado en reclamaciones, solicitudes o demandas de cualquier tipo, que se deriven de sus actuaciones o de las de sus contratistas, subcontratistas, empleados o funcionarios en general, con ocasión del Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA -CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR: Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: Para la solución de las controversias que surjan de este Contrato que sean susceptibles de transacción y conciliación, las partes intentarán en primer lugar el arreglo directo y de no llegarse a un acuerdo, aplicarán las disposiciones pertinentes en materia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - NOTIFICACIONES: Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente Contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

CONTRATO ESPECIAL DE APORTE BAJO CONDICIÓN No. , SUSCRITO ENTRE EL IPSE Y ESPDELCA S.A.S. E.S.P.,

IPSE	**ESPDELCA S.A.S. E.S.P.,**
Nombre: **JUAN PABLO ALZATE SOTO** Cargo: Subdirector de Contratos y Seguimiento Dirección: Calle 99 No. 9A – 54 Torre 3, piso14 Teléfono: 6397888 Correo electrónico: ipse@ipse.gov.co	Nombre: **ALEXANDER DÍAZ MÉNDEZ** Cargo: Representante Legal Dirección: CR 4 13 - 65 Municipio: Cartagena del Chairá Teléfono: 3204938248 Correo electrónico: esdelcasas@gmail.com

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Las partes manifiestan bajo la gravedad de juramento que no se hayan incursas dentro de causal de inhabilidad e incompatibilidad que les impida celebrar válidamente este contrato, contempladas la constitución política y demás normas concordantes con la materia. El juramento se entenderá prestado con la firma del presente Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. –TERMINACIÓN: El presente Contrato podrá darse por terminado en cualquier momento, por la ocurrencia cualquiera de los siguientes eventos: a) Por mutuo acuerdo entre las partes. b). Por incumplimiento de uno cualquiera de los compromisos adquiridos por las partes c). Por suspensión del Contrato que supere el plazo pactado para su duración. d). Cuando el IPSE así lo estime conveniente, previa decisión motivada.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato será objeto de liquidación de mutuo acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes al término del vencimiento de ejecución o la expedición en firme del acto administrativo que ordene su terminación. Vencido este término el IPSE procederá a liquidarlo en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - DOMICILIO CONTRACTUAL: Las partes acuerdan que para todos los efectos legales, judiciales y extrajudiciales que se deriven del presente contrato, fijan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - ANEXOS DEL CONTRATO: Hacen parte integrante de este contrato los siguientes documentos: El Estudio de Previo IPSE No. **20241560029051** b) Todos los documentos mencionados en la parte considerativa del presente Contrato; c) Los documentos que se expidan con ocasión de su ejecución, las actas, acuerdos, informes y documentos precontractuales

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato, se perfecciona con la aceptación de las partes a través de la plataforma de SECOP II.

Para constancia se publica el día veintiséis (26) de diciembre de 2024.

Proyectó: Natalia Abaunza Quijano – Grupo de Gestión Contractual.
Revisó: Camilo Andrés Triana Estepa – Coordinador Grupo de Seguimiento a la Prestación del Servicio